

- b) requiere el consentimiento de los integrantes (art. 128);  
 c) generalmente es anual, por lo que no se forman reservas ni se aplica el rescate (art. 138, inc. b);  
 d) su monto es generalmente proporcional al salario, porque el capital se determina por la prima que se paga, y ésta por el salario;  
 e) "el contrato fija las condiciones de incorporación al grupo asegurado, que se producirá cuando aquéllas se cumplan" (art. 154, § 1º) (v.g., plazo de prueba en el empleo);  
 f) se ingresa en principio al grupo sin examen médico previo. Si se exige, la incorporación queda subordinada a esa revisión, que se efectuará por el asegurador dentro de los quince días de la respectiva comunicación (art. 154, § 2º), con el efecto de que si el asegurador no realiza la revisión en término, integra el grupo al mero vencimiento del término;  
 g) la prima es uniforme;  
 h) la suma asegurada es variable, sea por la salida del grupo (v.g., por cesantía o jubilación) o por ingreso de nuevos integrantes. El egreso del grupo se determina por el contrato: nada impide convenir que quienes dejen de pertenecer a la empresa del tomador, v.g., que constituye el grupo, continúen como integrantes de él (art. 155, *in fine*).



## CAPÍTULO XIV

## REASEGURO

1. Generalidades.— Es un contrato independiente del de seguro, que le sirve de presupuesto (arts. 159 y 160, frase inicial), cuya función técnica ya hemos analizado (cap. I):

- a) se origina —o tiene su fuente, si se prefiere— en un acuerdo contractual independiente (art. 159);  
 b) se desenvuelve entre distintos sujetos (art. 160);  
 c) tiene modalidades propias, que nacen del contrato: su celebración o extinción no influye sobre el de seguro.

Mas esta independencia no es absoluta, ya que el reaseguro presupone el seguro, porque si el asegurador no celebra el contrato de seguro, no tiene interés asegurable. Esto crea la interdependencia entre los contratos, concretada en la expresión corriente en la práctica aseguradora: "El reasegurador sigue la suerte del asegurador en todo lo no previsto por la ley o las partes".

Debe ser distinguido del coseguro: el coseguro es el celebrado simultáneamente con más de un asegurador sobre el mismo riesgo; esto es, supone pluralidad de seguros, requiere el consentimiento del asegurado; en caso de siniestro, supone multiplicación de liquidaciones, etc.

2. Definición. Naturaleza. Caracteres.— Cabe definirlo como el seguro que cubre al asegurador contra una carga patrimonial proveniente de los contratos de seguro que celebró (Bruck) (v. art. 159: "el asegurador puede, a su vez, asegurar los riesgos asumidos").

Es, pues, una clase de los seguros de la responsabilidad civil: se cubre el interés del asegurado a la conservación de su patrimonio en razón de los seguros que celebró.

Es un contrato oneroso, consensual, aleatorio, de ejecución continuada. Sus condiciones pueden ser distintas de las del contrato de seguro, que le sirve de presupuesto: se rigen por la ley, título II, de escasos cuatro artículos (arts. 159 a 162), y cuanto convengan las partes.

3. Formas.— Puede celebrarse contratos individuales o contratos generales (también llamados tratados o reglamentos):

a) El contrato individual es la forma en que se originó, es utilizada con menos frecuencia; es empleada para cubrir riesgos excepcionales o que están excluidos del contrato general o para riesgos agravados, etc.

Entre sus muchos inconvenientes tiene el de dejar al asegurador en descubierto por un cierto lapso (salvo que se celebre simultáneamente con el seguro) (lo que no ocurre con el contrato general).

b) El contrato general es un contrato normativo, en que los riesgos comienzan simultáneamente para asegurador y reasegurador (o con la declaración de alimento, si así se posterga; y según sea obligatorio o facultativo).

La extensión de la responsabilidad del reasegurador depende del contrato: puede determinarse con una cifra, o con una fracción o cuota, o parte de ésta.

En el reaseguro facultativo, el reasegurado tiene la facultad de reasegurar y el reasegurador de aceptar (admite la variante del facultativo para una sola de las partes): sus desventajas son obvias. En el reaseguro obligatorio, la cobertura es automática y la aplicación se hace con una declaración periódica, con detalle de los seguros celebrados.

4. Prima.— Se fija con entera libertad. Puede ser mayor o menor que la prima original (del contrato de seguro); generalmente es menor, porque deben deducirse los gastos efectuados por el asegurador.

5. Plazo.— La duración es la que se convenga en el general (generalmente anual). En el individual, no puede exceder del seguro a que se refiere.

La vigencia material se rige por lo expresado en n° 3.

6. Riesgo.— Ya vimos que consiste en el perjuicio eventual del asegurador, para el caso de que se produzca el siniestro previsto y deba indemnizarlo; es decir, que se trata de una especie de seguro de la responsabilidad civil.

El reasegurador debe examinar las condiciones del seguro, antes de aceptarlo (tégase en cuenta que aun en el obligatorio se deben denunciar los términos en que se celebró): posteriormente no puede aducir nada sobre el punto.

7. Reticencia.— De lo dicho sub 6 y conforme a los contratos en uso, el reasegurador no puede solicitar la nulidad, sino el rescarcimiento de los daños por mal cumplimiento o la rescisión si concurre culpa grave o dolo (de lo contrario, conforme al art. 159 sería aplicable el régimen del art. 5).

8. Pluralidad de contratos.— La concurrencia de varios contratos de reaseguro se resuelve conforme a los principios establecidos para el caso de existencia de pluralidad de seguros, salvo lo pactado por las partes al respecto.

9. Deber de informar el estado del riesgo.— Cualquier modificación en las condiciones establecidas y denunciadas al reasegurar, se debe comunicar al reasegurador; mas en el obligatorio, un mero olvido no afecta la cobertura, y el reasegurador participará en el incremento de la prima por la agravación. En cambio, en el reaseguro individual, la agravación debe ser aceptada por el reasegurador.

10. Gastos de salvamento.— El reasegurador debe indemnizar los gastos hechos por el asegurador en la litis con el asegurado, aun cuando la reclamación de éste se rechace (v. cuanto se expresó en el cap. X, n° 7).

11. Siniestro.— Ocurre cuando se reclama al asegurador el pago del daño sufrido o el pago del monto convenido (v. cap. X, n° 8).

12. Indemnización.— El reasegurador se atiene a la liquidación del daño entre asegurado y asegurador. El asegurador debe ser diligente en esa liquidación. En el contrato general, mantiene con el asegurador una cuenta corriente que se salda periódicamente. Salvo pacto en contrario, no reembolsa, sino que paga en cuanto se le notifica el siniestro y se le presenta la liquidación de los daños (lo que no impide que se beneficie con reducciones ulteriores).

La libertad de contratación que la ley deja a las partes (art. 162), permite variar estas reglas.

Téngase en cuenta que el abandono (v. arts. 74 y 124) no procede, ni aun cuando se trate de un seguro marítimo, porque el interés asegurable es el daño que sufre el asegurador por indemnizar, y no el incluido en el contrato de seguro, respecto de la cosa.



13. Subrogación.— La regla sobre subrogación (art. 80, § 1º) también rige en el reaseguro: el asegurador debe transferir al reasegurador la acción contra el tercero, en la cual él mismo se subrogó, en la medida en que el reasegurador le indemniza, y hacerle partícipe del seguro.

14. Instituto Nacional de Reaseguros (I.N.D.E.R.).— En nuestro país, el reaseguro es ejercido por el I.N.D.E.R., cuyo régimen está dado por el decreto 10.073, año 1953, dictado por delegación de la ley 14.152, art. 2.

Ejerce el monopolio del reaseguro (art. 3, inc. a), y al efecto:

a) las compañías argentinas deben cederle la totalidad de su excedente de retención (v. cap. I);

b) las sucursales y agencias de compañías no constituidas en el país deben cederle no menos del 30 o/o del excedente, al costo originario, y el resto —en la medida que determine el I.N.D.E.R.— en las mismas condiciones que las argentinas (art. 5).

Los excedentes de los reaseguros que recibe el I.N.D.E.R., a su vez los ofrece preferentemente a los aseguradores radicados en el país (art. 6), y cuanto éstos no pueden absorber, reasegura en el exterior, recibiendo a su vez reaseguros del exterior.

Cuando el I.N.D.E.R. por cualquier razón decide no reasegurar, puede autorizar reasegurar directamente en el exterior (art. 6), y en los ramos en que no actúe los aseguradores pueden reasegurar libremente (art. 8).

15. Fines perseguidos con I.N.D.E.R. — Los fines perseguidos con este monopolio son:

a) crear un mercado asegurador argentino;

b) eliminar la importación del servicio de reaseguro, con la consiguiente pérdida de divisas. La importación por el reaseguro del I.N.D.E.R. en el exterior, se compensa con la exportación por él con la aceptación de reaseguros del exterior;

c) mejor control de la conducta mercantil de los aseguradores, por el examen que resulta de las liquidaciones de siniestros.

Se terminó de imprimir  
en febrero de 1997,  
en Talleres CONTACTO GRÁFICO S.R.L.,  
Espinosa n° 3022, Buenos Aires.